

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Señores
H CONSEJEROS(AS)
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE TUTELAS REPARTO
Ciudad

REF.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO, vs Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B. *Radicación 110010325000201200269 00 (0993-2012)*, notificada por correo electrónico el 8 de abril de 2022.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía 6'756.878 y T.P. N° 16.456 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del ciudadano **LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO**, presenta *Recurso Constitucional de Tutela, Artículo 86 CP y Decreto 2591 de 1991*, contra la decisión contenida en la Sentencia de Única Instancia, proferida en el Proceso N° 110010325000201200269 00 (0993-2012), expedida en fecha 31 de marzo de 2022, por el H Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, como se enunció, notificada por correo electrónico el día 8 de abril de 2022, a través de la que se definió:

“Falla.

PRIMERO. Declarar probada (de oficio) la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Declárase inhibida la Sala, para pronunciarse de fondo en

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

la Demanda de Nulidad en el Restablecimiento del Derecho.

TERCERO. Sin condena en costas a la parte demandante...”

La decisión anotada, como se informará en el presente escrito, conculca derechos constitucionales fundamentales que viabilizan la procedencia de la presente acción constitucional, toda vez que la determinación acusada además de ser ausente de cualquier recurso jurisdiccional “***incluso los de carácter extraordinario***”, como se sustentará más adelante, hace tránsito de cosa juzgada, y por tanto, la única opción para el ciudadano afectado, ***en términos de justicia*** no es otra diferente a suplicar el amparo de tutela cuando se está ante una decisión injusta, establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y que constituye medio expedito, para garantizar la vigencia de derechos fundamentales del tutelante, quebrantados por una sentencia judicial que en la práctica es una vía de hecho, pues desborda sin miramiento el derecho al debido Proceso, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia en términos igualitarios, y materializa conceptos discriminatorios inaceptables en el ejercicio de la Administración de Justicia.

Las razones de hecho que dan piso al presente recurso, las sintetizo de la siguiente forma:

I. HECHOS

1. El Accionante, por conducto de Apoderado y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos dentro de Actuación Disciplinaria, seguida en su contra por la Procuraduría General de la Nación:

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

“i. Auto de 7 de julio de 2011 (apertura de Investigación Disciplinaria), ii. Fallo Disciplinario de Primera Instancia del 4 de octubre de 2011, iii. Auto de 13 de octubre de 2011 que niega la lectura del fallo disciplinario de Primera Instancia, iv. Decreto 1331 de 9 de noviembre de 2011 expedido por el Gobernador de Nariño, simplemente para ejecutar la sanción de destitución, emitida por la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Provincial de Pasto.”

2. El Contencioso Jurisdiccional, contra los actos indicados en el numeral anterior, según el Fallo Tutelado, plantea que el origen de la actuación imputada a la Procuraduría, se centró en la forma como fue tramitado un proceso disciplinario, en aplicación del procedimiento verbal, previsto para la época de los hechos, en la Ley 734 de 2002.
3. La motivación de la Demanda según el Fallo tutelado, apunta a la ocurrencia de la vulneración del Derecho Fundamental de Defensa, por cuanto el Procurador Provincial de Pasto, expidió una Sentencia (sic) Sancionatoria de Primera Instancia, sin la presencia del Disciplinado o de su Abogado, con lo que se desconocieron las garantías fundamentales de defensa y además el principio de doble instancia.
4. La causa por la que según la Demanda, no asistieron a la lectura del fallo el Procesado Disciplinario y/o su Apoderado, obedeció a motivos de salud, por lo que en menos de 12 horas se adjuntaron las certificaciones correspondientes, pero concluye la parte expositiva de la sentencia, que la inasistencia **se produjo por irresponsabilidad**, y no por quebrantos de salud. En cuanto a las causales de nulidad planteadas por la demanda contencioso administrativa, refiere que el

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

Fallo en la narrativa de la Demanda, a cuestiones de significado relevante para el proceso disciplinario, pero no para el presente juicio de amparo constitucional.

5. Respecto a lo que la Parte Demandada adujo en el juicio contencioso, el Fallo se concentra en señalar que el Demandante no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, para simplemente descalificar la excusa presentada oportunamente, en torno a la notificación de la decisión disciplinara de primer grado en audiencia que conforme al Título XI de la Ley 734 de 2002, antiguo Código Único Disciplinario, que establecía en el Artículo 178 del estatuto citado: ***“concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes”***.

6. Desde la propia motivación del Fallo sometido a Tutela, se incurre en graves imprecisiones en el manejo de las fuentes del derecho, para sustentar que el fallo inhibitorio, tiene efecto porque la decisión de Primera Instancia no fue impugnada por el disciplinado, aduciendo su inasistencia, y descartando las excusas oportunamente ofrecidas tanto por el apoderado del aquí tutelante, como el mismo afectado con la decisión inhibitoria. La síntesis del desquisiamiento del principio del *“equilibrio natural del juez”* en el manejo probatorio y en la aplicación de las fuentes del derecho, ofrece una visión traslúcida en el siguiente panorama:
 - a. La interpretación que hace del Artículo 180 de la Ley 734, relativa a recursos, la emplea completamente desconectada del Artículo 178 ibidem, que permite la expedición motivada del fallo en el mismo acto oral, con la posibilidad de la expedición de la decisión dentro de los 2 días

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

siguientes, lo cual es un elemento sustancial de lo ocurrido en los hechos del proceso, pues la excusa por no haber participado en la diligencia de adopción de la decisión, se presenta justamente el día siguiente en que aquella tuvo efecto.

- b. **Ad-vinitio**, el fallo tutelado, prejuzga una supuesta conducta dilatoria de parte del actor en el juicio contencioso, pues es temprana su censura, versus las peticiones de aplazamiento, presentadas durante la actuación disciplinaria verbal, olvidando las múltiples ocasiones en que el proceso disciplinario verbal adelantado contra el recurrente, tuvo que ser anulado por su superior jerárquico del competente, el Procurador Regional de Pasto, por defectos de carácter material imputables a la misma Procuraduría provincial, relacionadas con la forma como el funcionario disciplinario configuró los pliegos de cargos.
- c. Es inocultable que el trámite del proceso verbal disciplinario adelantado por la Procuraduría Provincial de Pasto, fue tremendamente accidentado por razones distintas a las que tuvo en cuenta la Sentencia objeto de este recurso, que solamente se concentró en descubrir una presunta actitud dilatoria en el señor LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO, y desconoció los atropellos corregidos por el propio superior jerárquico en que incurrió el Procurador Provincial, y que proyectó las múltiples decisiones del superior, para anular la Providencia Sancionatoria producida por este operador Provincial.
- d. El alcance de la interpretación que hace la Sentencia de la Sección Segunda, sobre los efectos de la inasistencia del procesado o su defensor



de confianza a la audiencia del Artículo 178 de la Ley 734 de 2002, lo apoya en lo dicho por la **Sentencia C - 1193 de 2008 de la Corte Constitucional**, que dicese, estudió el tema de la notificación por estrados y las consecuencias adversas para los sujetos no presentes en la audiencia, para textualmente recalcar... “1. ... 2. *En el evento en el que el disciplinado no asista, sus derechos fundamentales, en especial el que refiere a la defensa, están garantizados, pues el ordenamiento prevee al acompañamiento de un defensor de confianza o de oficio, que debe acudir a las audiencias y, en ellas podrá interponer los recursos que garanticen la defensa técnica del encartado...* 3. *Adicionalmente en caso de inasistencia del inculpado este, cuando media una razón de fuerza mayor puede presentar excusa. Ello, de acuerdo con el Artículo 178 de la Ley 734 de 2002, le permitiría asistir en los dos días siguientes...* 4. *Solamente en el caso en el que el investigado disciplinariamente se ausente sin excusa, debe asumir la carga procesal prevista en el ordenamiento en estos casos; carga consistente en que no podrá presentar recursos contra las decisiones que allí se tomen. Pero, esta carga es proporcionada porque, en el evento descrito, el disciplinado incumple con el deber que ha surgido desde el momento en que fue enterado de la realización de la Audiencia...* “

- e. El literal anterior tiene dos cosas en parecer del tutelante demasiado graves para la administración de justicia: Primero, la Sentencia C - 1193 de 2008, no crea jurisprudencia porque se trató de un fallo inhibitorio de la Corte, de tal manera que las reflexiones que dichos fallos contienen, en si mismos no crean doctrina constituciuonal, y en general se trata de conceptos *obiter dicta*, que como tales no generan interpretación

vinculante; y Segundo, lo paradójico, precisamente, el tutelante se encuentra en la hipótesis cuarta de la transcripción que hace la sentencia que impone la carga de no retirarse de la audiencia sin excusas, caso en el cual el efecto es que no podrá presentar recursos contra las decisiones que allí se tomen, pero no al contrario como lo entendió la sentencia tutelada que en este extremo incurrió en manifiesto error sustancial.

- f. En este mismo hilo discursivo de la sentencia, ésta obvia ser coherente con su propio argumento, extraído de una sentencia inhibitoria de la Corte Constitucional, que deslindó los efectos que le imponen al disciplinado la imposibilidad de interponer recurso contra el fallo verbal de primera instancia lo que solo ocurren cuando el disciplinado se retira sin excusa de la audiencia, dando a entender que si es por inasistencia debidamente sustentada con excusa, por virtud del Artículo 178 en interpretación *pro – homine*, existen dos días para dar efecto a las consecuencias de estabilidad jurídica del fallo de primera instancia, y con ello ingresar en la hipótesis del artículo 135 del CCA, es decir, incurrir en improcedibilidad de la acción Contencioso Administrativa por ausencia de agotamiento de la Vía Gubernativa. Sin duda, junto con la excusa cabe la notificación y la opción de interponer el recurso ante la instancia de apelación, conforme lo establecía el mencionado Artículo 135 del Decreto 01 de 1984.
- g. La sentencia tutelada, se convierte en vía de hecho, porque todo su argumento de justificación hermenéutica, lo dedicó a examinar la totalidad del trámite verbal disciplinario que se le aplicó al señor **LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO**, concentrando su estudio en hipótesis cifradas por la manera como arbitrariamente se constituyó el problema jurídico por

resolver, que desde luego, teniendo en cuenta la fecha en que inicia el proceso, no aplicaba la Ley 1437 del 2011, a cuya normativa, el problema jurídico que dice ira a resolver, vincula a los sujetos procesales en virtud del Artículo 181 CPACA; es decir, el fallador eligió un problema jurídico no vinculante y se esforzó solo en ese tema, presuntamente para demostrar que mi Poderdante y sus Apoderados, sucesivamente, que lo atendieron en el disciplinario, tuvieron conductas no juzgadas de presunta deslealtad procesal con interés dilatorio, lo cual supone un concepto “*prejuicio*”, porque se trata de una imputación establecida por fuera de los mínimos del procedimiento, cuando se hace una interpretación disvalorativa de la conducta de un sujeto procesal o incluso de la conducta de un tercero, como fue en el caso que nos ocupa con los apoderados del Señor Muñoz en la fase disciplinaria.

Es decir, ni en la actuación disciplinaria, ni en el proceso judicial adelantado en única instancia en el Consejo de Estado, se discutió tropelía alguna en la que el señor **LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO** o sus abogados del disciplinario, hayan asumido un comportamiento espureo para dilatar el proceso, de manera que las calificaciones en tal sentido resultan absolutamente antagónicas del debido proceso. Pero lo más delicado del asunto, si de dilaciones se trata, al fallador de única instancia no le causó ningún efecto la manera como el organismo disciplinario sucesivamente y en varias ocasiones anuló el proceso por fallas incurridas en el operador disciplinario, tal como lo demuestra los Autos.

- h. Es necesario recordar que el apoderado del señor **LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO**, presentó oportunamente excusa médica, por su inasistencia a la audiencia de lectura del fallo de 4 de octubre.

El efecto, de dicha excusa le valió al fallo tutelado un ejercicio interpretativo bastante atípico que desborda la razonable sana crítica en el manejo de la prueba judicial, pues aquí el Juez toma partido, por una experticia que no le incumbe, para descalificar un episodio del apoderado del Tutelante que le impidió estar presente el 4 de octubre de 2011, a las 4 pm, en la lectura del fallo verbal, adoptado por el Procurador Provincial de Pasto.

Como se observa en los apartados xxx, xxxi, xxxii y xxxiii del fallo, páginas 26 y 27 de la Sentencia, es insólito que la conclusión del fallador, primero implique la descalificación de un documento emitido por un profesional de la medicina, relacionado con un episodio de hipoglucemia, sin que el fallador esté formado en esta disciplina, tome testimonios de cargo de funcionarios de la propia entidad, sin la oportunidad para el abogado de controvertirlos, y mezcle la conclusión, con retóricas inaplicables al caso como la de atar la validez del dictamen médico, a la insípida forma como nuestro sistema de salud, formaliza una situación inesperada e inédita a la participación de una empresa promotora de salud a la que el usuario debe estar previamente afiliado, de forma que la oponibilidad de un cuadro de salud inesperado depende de un formato de registro de una EPS fantasma, pues el proceso no discutió ese tema, es decir, qué EPS correspondía a la del Abogado del Señor Tutelante.

- i. Tampoco la sentencia del Consejo de Estado, se ocupó de examinar las pruebas allegadas por el recurrente sobre su estado de salud en la ciudad de Bogotá; todo parece indicar que la sentencia de la Sección Segunda, pretendió que las excusas médicas deben ser allegadas a la autoridad, antes que se produzca el incidente que impide su comparecencia oportuna.

Este preciso análisis brota de la crítica que hace la sentencia, a la forma como el Apoderado del señor MUÑOZ, allega ante la autoridad disciplinaria, excusa posterior a la celebración de la audiencia de primera instancia; pareciera que la autoridad jurisdiccional le exigiera a dicho apoderado, presentar excusa de inasistencia, antes de que se desencadenara un estado de salud, que terminó con la normalidad ordinaria predicable a los seres humanos, lo cual choca con los mínimos de razonabilidad. Es decir, según la sentencia, la persona debe presentar excusa médica antes de enfermarse.

- j. *Como si lo anterior no fuese poco, la sentencia diferencia entre el olvido y una baja de glucosa, por una circunstancia que según relata el Médico que atendió al abogado, implicó un episodio súbito de hipoglucemia. No se sabe cómo logra diferenciar el juez, si una baja del azúcar excluye la posibilidad de un olvido, o si dicha circunstancia, con la hipoglucemia son precisamente compatibles. Pero, en fin, lo importante del asunto que amerita este recurso constitucional, es que la decisión del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con ese tipo de reflexiones, le privó al señor LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO, de la garantía de ser juzgado en su conducta por una doble instancia, y por consiguiente la*



posibilidad de acceso al control judicial, lo cual determina sin ninguna dificultad de análisis, la expedición de una sentencia que no corresponde con la Constitución que nos rige.

- k. *Lo acontecido con el Señor **LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO**, respecto del fallo inhibitorio, no subsume ninguna de las hipótesis a que se refiere el Artículo 250 del CPACA, pensando en la procedencia de recursos que excluyan la pertinencia del recurso constitucional de tutela; pero aún más si alguna duda al respecto se invocara, las condiciones particulares del recurrente, en cuanto por tratarse de una persona, adulto mayor, la hipótesis improbable de un recurso de revisión, respecto de la sentencia, en lo concreto, dada la congestión de la sala plena sobre este tipo de defensas, amerita que sin discusión para la vigencia de los derechos constitucionales del señor **MUÑOZ**, la única vía idónea que ofrece el ordenamiento sea la tutela constitucional del Artículo 86 de la Carta, como tantas veces lo ha señalado la jurisprudencia constitucional de la Corte.*

II. DERECHOS VIOLADOS Y LAS RAZONES DE LA VIOLACIÓN

Los hechos descritos, muestran que la Sentencia, que culminó el proceso en única instancia radicado con el Número 110010325000202120026900 (0993-2019) de 31 de marzo de 2022, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda Subsección B, violó entre otros, los siguientes Derechos Fundamentales:

- i. **Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, consagrado en el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.**



Pese a que la Corte Constitucional en Sentencia T 799-2011, señala simplemente que este derecho, pretende garantizar a todos los individuos a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento, y que por lo tanto el derecho de acceso a la Administración de Justicia, constituye un derecho indispensable para la materialización de los derechos fundamentales, es decir, es un derecho de medio, hay que reconocer que la garantía del Artículo 229 Constitucional, se erige en uno de los pilares que sostiene el modelo de estado social y democrático de derechos, pues la garantía del artículo en análisis, es condición para que los ciudadanos, puedan ventilar ante las autoridades judiciales, la existencia y eficacia de sus derechos fundamentales que, de esta manera se protegen haciendo efectiva la eficacia del sistema constitucional.

Por la razón indicada, los fallos inhibitorios, de manera paulatina han sido proscritos por los ordenamientos procesales, porque simplemente impiden al usuario de la justicia, conocer una respuesta del ordenamiento sobre un conflicto determinado, es decir, queda sin un pronunciamiento jurisdiccional, que desate el conflicto y que facilite la convivencia pacífica en una sociedad definida por un orden jurídico.

De la premisa que se señala, la primera conclusión, que puede extraerse, es que el consabido derecho de acceso a la administración de justicia tiene un doble contenido que se estructura de manera secuencial:

En primer término, la posibilidad de acceder al sistema de administración de justicia, que debe prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios; y en segundo término un componente de naturaleza material, que supone, además de la posibilidad formal de ingresar y promover un proceso,

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

los operadores jurídicos no pueden limitarse a la simple expedición de decisiones que si lo son, lo es únicamente en apariencia, pero que no soportan el más mínimo análisis en el segmento decisorio, en contraste de la realidad material que originó la controversia, que por supuesto, no resuelve y la decisión positiva, desde luego, lo será solo en apariencia, por materialmente es un evento de renuncia del Estado a dispensar justicia mediante el sistema de justicia previsto en la Constitución.

En síntesis, no es posible asimilar el derecho de acceso a la administración de justicia, con la simple posibilidad de presentar un escrito ante un tribunal para promover un proceso; es indispensable que la decisión del juez, sea concurrente con el orden jurídico que dice aplicar, y lo más trascendente, aplique la protección de los derechos que se plantean como violados o desconocidos.

De no ser ello así, una decisión judicial con forma de auto o de sentencia, que no aborde el problema que describe la controversia, constituye la patología jurídica inherente a dejar un conflicto sin resolver, lo que desde luego agravia al sujeto de derechos afectado.

De este modo, la aplicación que hizo la Sentencia de la Sección Segunda del Artículo 135, del antiguo Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, dejó de abordar la normativa contenida en el Artículo 178 del antiguo Código Disciplinario Único, Ley 734 DE 2002, y en esa proporción le impidió al recurrente, la posibilidad de acceder al Ordenamiento Jurídico, para el desarrollo del recurso del control jurisdiccional de la administración pública, que es la razón de ser de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

De este modo, el pronunciamiento judicial representa una suma de errores, que el juez del caso, no abordó, limitando su contenido decisorio a un pronunciamiento formal, lo que implica de contra golpe, una desatención manifiesta del artículo 25 de la convencion americana de derechos humanos y del artículo 2 del pacto Internacional de derechos Civiles y Polícitos, preceptiva que integra el bloque de constitucionalidad, conforme lo determina el artículo 93 de la Constitución y que en su conjunto, integra la estructura jurídica para que los ciudadanos obtengan la eficacia de lo que implica el derecho de acceso a la administración de justicia.

No basta, con que los procesos se emitan decisiones que aparentemente resuelvan controversias, pero que en el mundo de lo real son ineficaces para proteger los derechos de las personas.

ii. Violación del Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política y el derecho a la doble instancia.

Se conoce que el derecho al Debido proceso descrito en nuestra Carta en el Artículo 29, es un Derecho Fundamental de aplicación inmediata, que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito, en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente, y que actúe con independencia e imparcilidad y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Desde el punto de vista de los pactos internacionales, esta garantía la describen los Artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

Según la Corte Constitucional en sus primeras determinaciones, desde 1998, en el Derecho al Debido Proceso, lo que se protege no es el seguimiento riguroso a la regla de orden legal, sino el manejo de la Regla Procesal, para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, debe haber debido proceso desde el ámbito Constitucional y no simplemente desde el ámbito puramente legal; el carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también y en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos, por tanto comprende las formalidades propias de cada juicio que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, lo que redundará en la trascendencia del artículo 29 citado.

De los anteriores conceptos, son plausibles, principios en materia sancionatoria, como la hermenéutica *pro-homine*, frente a duda razonable, como la presunción de inocencia, el debido proceso público sin dilaciones injustificadas, la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, la posibilidad de impugnar sentencia condenatoria, y la proscripción del efecto de convencimiento de toda prueba allegada a un proceso con violación del debido proceso. Lo que desde luego, es base para el principio de legalidad en los procesos penales y disciplinarios, en lo que la ley debe ser estricta, prohibiéndose interpretaciones simplemente analógicas, salvo *in-bonam parte*.

Se sabe que el derecho al debido proceso, rige para toda actuación judicial o administrativa, y pretende evitar la arbitrariedad del Estado, al ejercer sus potestades.

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

Los supuestos materiales que motivan el presente recurso constitucional, como quedó detallado en el Aparte que concentra los hechos del recurso, incurrió a las siguientes violaciones al debido proceso:

1. El fallador inhibitorio, prescindió de aplicar el principio de legalidad que le imponía dar efecto *in-bonam parte*, al Artículo 178 de la Ley 734 de 2002, en cuanto tergiverso de manera ostensible, el alcance de la posibilidad de la emisión y notificación del fallo verbal, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que éste se produce. De manera nítida, el Abogado disciplinario del Tutelante, pese al episodio glucémico o de simple olvido, para el caso, cualquier circunstancia resulta compatible entre estas dos alternativas, podía perfectamente, cuando presenta la excusa, ser notificado del fallo, con las consecuencias inherentes a dicho acto.
2. La manera como la Procuraduría Provincial de Pasto, desecha las justificaciones de inasistencia presentadas, por el abogado disciplinario del Señor LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO, y las ofrecidas por el mismo disciplinado, para privilegiar el testimonio de empleados subordinados, a fin de cambiar la versión del episodio hipoglucémico y transformarla en versión de olvido, y dar a esta última hipótesis el poder suficiente para impedirle notificar la decisión verbal del fallo y con tamaño artificio, bloquear la hipótesis de recurso jurisdiccional, a la luz del Artículo 135 del Decreto 01 de 1984.
3. En ese mismo sentido, la imposibilidad jurídica que atravesó el señor LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO, a través de su su poderado, para controvertir el testimonio de los empleados subalternos del Procurador Provincial de

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

Pasto, fenómeno que conforme a las reglas del debido proceso, tornan inapreciables, esos testimonios.

4. Como gran síntesis, el efecto que estas irregularidades proyectan en el fallo tutelado, para descartar una circunstancia fáctica que jurídicamente era plausible: el ser notificado de la decisión verbal sancionatoria en el sentido regulador del Artículo 178 de la ley 734 de 2002, y por consiguiente, la opción de acceso al control jurisdiccional de la decisión sancionatoria.
5. La forma como el fallo de la sección segunda, la sentencia tutelada, carga al imputado disciplinario una intención malebola de dilación de su proceso, mientras se adelantó en el ministerio público, con manifiesto desequilibrio de los deberes de explicación si hubo dilación, en función de las propias inexactitudes del órgano disciplinario.
6. La ausencia de la sana crítica en la sentencia, cuando asume la condición de perito para criticar un concepto médico, lo que además de ser impropio para un juez, termina adosándolo con un fenómeno formalista, en sentido de construir la validez de la experticia a su procedencia de una EPS desconocida, y en esa dirección, terminar por impedir al tutelante la posibilidad de la protección constitucional del derecho de acceso a la justicia de lo contencioso administrativo.

III. PRUEBAS.

1. Copia de la Sentencia de 31 de marzo de 2022, expedida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

del Proceso Radicado con el Número 110010325000201200269 00 (0993-2012). (Decisión objeto del Recurso)

2. Copia de la Petición presentada anate la secretaría General del Consejo de estado y su respuesta en torno a los recursos extraordinarios de revisión.
3. Copia de la historia Clínica del Tutelante, para demostrar la razón de su inasistencia en la fecha de notificación de los fallos disciplinarios.
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Tutelante para demostrar su condiciónn de Adulto Mayor.

IV. ANEXOS.

1. Poder.
2. Documentos que contienen las Pruebas enunciadas en el Capítulo anterior.

V. PARTES.

Lo son para el presente proceso:

1. El Recurrente **LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO**, identificado con CC N° 13'010.286, expedida en el municipio de Ipiales, y se deberá surtir con el concurso de los integrantes de Subsección B Sección segunda del Consejo de Estado, Doctores(as) Sandra Lizeth Ibarra Velez y Cesar Palomino Cortés.

VI. PETICIONES.

1. Se expida orden judicial para Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del Señor **LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO**, relacionados con de acceso a la Administración de Justicia, el Derecho al Debido Proceso, con

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

garantía del derecho a la doble instancia, conculcados en el Fallo sometido al presente Recurso Constitucional.

2. Dejar sin valor la Sentencia de 31 de marzo de 2022, expedida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del Proceso Radicado con el Número 110010325000201200269 00 (0993-2012), y por consecuencia, ordenar sea emitida una nueva decisión judicial, que garantice los Derechos al Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso y doble instancia, en los términos que se han precisado en este recurso que se describen con la presente demanda.
3. Se ordene que, en la Sentencia de Reemplazo, se prescinda de resolver la excepción de oficio, sobre el no agotamiento de la Vía Gubernativa.

VII. JURAMENTO.

Declaro que por los mismos hechos y entre las mismas partes, no se ha presentado ante otra autoridad jurisdiccional, recurso alguno de Amparo Constitucional.

VIII. NOTIFICACIONES

El Apoderado, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N° 29 - 39 Office House 309, Mz. 1, Parque Central Bavaria, Bogotá y en el correo electrónico, juris.gomez.asociados@gmail.com.

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com



**GUSTAVO EDUARDO
GÓMEZ ARANGUREN**
ABOGADO CONSULTOR

Los miembros de la Subsección B, Sección Segunda que subscribieron la Sentencia, objeto de esta Tutela, serán notificados en sus despachos o en la Secretaría de la Sección Segunda de este Despacho.

Atentamente;

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

T. P. N° 16.456 del C. S. de la J.

C.C. N° 6.756.878 de Tunja.

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com

Carrera 13 # 29 - 39 Office House 309. Mz.1. Parque Central Bavaria. Bogotá. Colombia.

Teléfono 601 6429753

e-mail: juris.gomez.asociados@gmail.com